
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Cristina García Azucey y compartes.

Abogados: Dr. José A. Cabral Encarnación y Licda. Nandy M. Cabral Beltré.

Recurrido: Zacarías Payano Almánzar.

Abogado: Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287806-3, 001-0822584-8, 001-1454422-4 y 001-0894485-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 882-2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, por sí y por la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, abogados de la parte recurrente, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación y la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, abogados de la parte recurrente, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Zacarías Payano Almánzar, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Felicia Cristina Azucey Lizardo y debido a su fallecimiento, continuada por sus sucesores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, contra Zacarías Payano Almánzar, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01132-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, en contra del señor Zacarías Payano Almánzar, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, en contra del señor Zacarías Payano Almánzar, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandada, el licenciado Claudio Gregorio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 330-12, de fecha 1º de octubre de 2012, del ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 882-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Juan José García Azucey y Eugenio Eligio García Azucey, mediante acto No. 330-12, de fecha 01 de octubre de 2012, instrumentado por Félix Jiménez Campusano, en contra de la sentencia civil No. 01132-2012, de fecha 09 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado, quien así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los

hechos; violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, ya que la sentencia fue notificada en fecha 01-10-13, mediante acto núm. 511, y el recurso ha sido interpuesto el 07-11-013, en violación del plazo de 30 días para recurrir en casación establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 511-2013, de fecha 1º de octubre de 2013, instrumentado por José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 882-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2013, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, interpusieron formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 1º de octubre de 2013, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia ante señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1º de noviembre de 2013; que, al ser interpuesto el 7 de noviembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, contra la sentencia civil núm. 882-2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de su propia causa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

